

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho dispone relevar al auxiliar de la justicia designado como partidador.

**En consecuencia, se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.<sup>1</sup> Comuníqueseles telegráficamente.**

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia...**En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negritas y subrayado fuera del texto).

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7cbeed5962b62744a479807efbe7f678a0f666794c4ed7eabf14d29a6c970c0**

Documento generado en 12/04/2021 09:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA como apoderado judicial de la demandante señora CLAUDIA VICTORIA TORRES en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados por el memorialista, los cuales deben ser remitidos al correo electrónico del mismo para su diligenciamiento.

En los oficios que se está ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día siete (7) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), pero al parecer no se diligenciaron por la parte que los retiro.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49c5b66e9cfbec7740785df982ad708e598694b16e2e6ff877a19ae7431d401**

Documento generado en 12/04/2021 09:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida **en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 26 del mes de JULIO del año dos mil veintiuno (2021)** a fin de evacuar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

### **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Oficio: El oficio solicitado por la parte demandante ya fue elaborado y del mismo obra respuesta al interior de las diligencias.

#### **SOLICITADAS POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandante LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace**

**respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o mediante los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27b37df84e0774d56a7b0d5596eb41680626f7184dcc704d8455b3506ca4a15**

Documento generado en 12/04/2021 09:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, **por secretaría infórmese a la alimentaria KAREN ALEJANDRA RENTERIA CASALLAS al correo electrónico por esta suministrado,** que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil tres (2003), en consecuencia, si lo que pretende es exonerar a su progenitor de la cuota alimentaria a la cual está obligado, debe indicarlo expresamente y hacer la respectiva presentación personal a dicho memorial.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887d4dff2c9b3acfb5582973423c2c2dd5d1aa7b89dc4a4eef187cd8202ea170**

Documento generado en 12/04/2021 09:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado tanto por el apoderado de la parte ejecutante como apoderada de la parte ejecutada, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1<sup>1</sup>, **se ordena levantar la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros No.237-269795-53 del banco Bancolombia de la que es titular el demandado VICTOR RAUL ROMERO. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

Previo a disponer lo pertinente sobre la suspensión del asunto de la referencia, se requiere a los apoderados de las partes del proceso a los correos electrónicos por estos suministrados al interior de las diligencias, para que aclaren al juzgado el termino por el cual solicitan la suspensión, pues en su memorial señalan por el término de cinco (5), y no indican si son días, meses o años.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eab167f49bd42018570e8b4b35e7c0bd27e609599e840bc59b85e8fa358907ba**

Documento generado en 12/04/2021 09:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El escrito que antecede, agréguese al expediente para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, en vista de la manifestación expresa que efectúa la alimentaria GREYS CAROLINA OSORIO ZAMORA y el acuerdo de conciliación al cual llegaron las partes el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá, sin necesidad de hacer mayores consideraciones, ni de tramitar una nueva demanda, como quiera que la alimentaria señala EXONERAR de la obligación de aportar alimentos a su progenitor el señor WILSON OSORIO PEREA, obligación que fue dispuesta en este despacho judicial mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), se dispone:

1. Tener por **EXONERADO** al señor **WILSON OSORIO PEREA** de la cuota alimentaria acordada en este despacho judicial, respecto a su hija **GREYS CAROLINA OSORIO ZAMORA** conforme lo estipulan las partes.
2. En consecuencia, por secretaría procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Elabórense los oficios a que haya lugar, previa la verificación de embargos de cuotas partes.
3. Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines que consideren pertinentes.
4. Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021
---

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38964942345455f33560bf1103de58fdabdac96761ffe9f6011f17cdbcb1f68b**

Documento generado en 12/04/2021 09:26:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el demandado señor OSCAR FERNANDO DOMINGUEZ MORENO, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados por el memorialista, los cuales deben ser remitidos al correo electrónico del mismo para su diligenciamiento.

En los oficios que se está ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), pero al parecer no se diligenciaron por la parte que los retiro.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**087e6303ebe6d1612d9d901745847494b19ad21cf41fe4cc2534a979ea54b9e8**

Documento generado en 12/04/2021 09:26:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de JUAN SEBASTIAN TRIANA ORDUY y la señora MONICA PATRICIA ORDUY RODRIGUEZ en representación del menor de edad NNA S.A.T.O. en contra del señor WILFREDY TRIANA PALMAR.**

No.1100131100202013-0101400.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.)<sup>1</sup>, procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que resuelva de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previo la recapitulación de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El joven JUAN SEBASTIAN TRIANA ORDUY y el menor de edad NNA S.A.T.O. representado legalmente por su progenitora señora MONICA PATRICIA ORDUY RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, convocaron a juicio al señor WILFREDY TRIANA PALMAR, para que a través del trámite ejecutivo se cancelaran las sumas de dinero adeudadas por éste último, por concepto de la cuota alimentaria acordada por las partes.

2. En lo pertinente los hechos base de su accionar se pueden sintetizar así:

- La demandante contrajo matrimonio con el señor WILFREDY TRIANA PALMAR y de esta unión se procrearon los hijos JUAN SEBASTIAN TRIANA ORDUY y el menor de edad NNA S.A.T.O.

- El matrimonio TRIANA-ORDUY obtuvo el divorcio mediante sentencia judicial del Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá.

- En la misma sentencia se determinó que el señor TRIANA debía asumir obligación alimentaria por valor de \$500.000 los mismos que se incrementarían anualmente conforme al IPC.

- El señor WILFREDY de manera permanente se ha sustraído de las obligaciones para con sus hijos, tanto económicas como morales, actualmente no está cumpliendo con la cuota alimentaria fijada por el juzgado, ni con los compromisos de vestuario, salud y educación. La señora ORDUY ha debido recurrir a los estrados judiciales para lograr al menos en parte el pago de esta obligación.

- En el mes de abril de 2019 se vio en la obligación de firmarle un paz y salvo de la deuda solo para que el señor TRIANA autorizara la salida de sus hijos del país pues se negaba a hacerlo en retaliación por el reclamo justo de la demandante.
- Sin embargo, a pesar de haberle condonado la deuda por más de 10 millones de pesos el señor WILFREDY TRIANA no volvió a cumplir con sus obligaciones generándose un nuevo incumplimiento.
- Durante los años 2019 y 2020 el padre tampoco ha cancelado lo correspondiente al estudio.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

3. El asunto de la referencia se admitió librando se mandamiento de pago mediante providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El ejecutado fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal allego memorial de contestación de demanda presentando posición a la misma, sin alegar formalmente alguna excepción de pago total o parcial o cobro de lo no debido.

### **CONSIDERACIONES**

1. **Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. **Sentencia anticipada:**

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **2...cuando no hubiere pruebas por practicar**” (negritas y subrayado fuera del texto).*

3. **Generalidades sobre la obligación de alimentos:**

El objeto propio de esta clase de procesos se contrae es a establecer el pago de las cuotas alimentarias cobradas, de manera tal que cualquier otra manifestación o controversia ajena a este propósito no será objeto de pronunciamiento al interior de este proveído.

Innegable es que, los alimentos, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas, intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. Esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia tratándose de menores, pues estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene

en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente dependen de aquellas personas que por ley están obligadas a suministrarlos; es por ello que, ante la omisión de tal deber, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de salir a la protección de los derechos del niño a fin de garantizar la concreción de su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, afirmación que en nuestro ordenamiento encuentra su génesis en el artículo 44 de la Constitución Política y que consagra la prevalencia del interés superior del menor frente a los de otros individuos, omisión que en el caso sub examine se predica de su progenitor y es la que, en esta oportunidad, ha dado lugar a la presente acción.

4. **Caso Concreto:**

La fuente de las obligaciones cuyos pagos aquí se persiguen, **la constituye el acuerdo de conciliación al cual llegaron los señores MONICA PATRICIA ORDUY RODRIGUEZ y el señor WILFREDY TRIANA PALMAR en este despacho judicial el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)**, en la cual se regularon las obligaciones alimentarias para con El joven **JUAN SEBASTIAN TRIANA ORDUY y el menor de edad NNA S.A.T.O.**, en los términos que a continuación se señalan:

<b>Audiencia Conciliación</b>	<b>Dispuso:</b>
<p><b>Fecha: diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)</b></p>	<p><b>Cuota alimentaria:</b> Sera de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales que el demandado sr. WILFREDY TRIANA PALMAR consignara en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 18661846140 abierta a nombre de la demandante. La mitad de esta suma la consignara en los primeros cinco días del mes y la otra mitad, entre el quince y el veinte del respectivo mes. Además, el padre suministrara a cada uno de sus hijos tres mudas de ropa al año, en los meses de mayo, agosto y diciembre, cada una por valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). El padre mantendrá la afiliación a salud de sus hijos y en cuanto a los gastos extraordinarios de salud y educación como matriculas, uniformes y útiles escolares, serán cancelados por los dos padres en partes iguales, así como las actividades recreativas o estudiantiles que ordene el colegio o acuerden los dos padres. Los valores anteriores, se incrementará anualmente en la misma proporción de variación del IPC en el afio anterior al ajuste.</p>

Este acuerdo conciliatorio y los documentos que lo contienen, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.) **reúnen todas las exigencias necesarias para el fin pretendido**, esto es, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas líquidas

de dinero a cargo del aquí ejecutado y a favor de sus hijos estableciéndose como plena prueba en su contra.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso dicho deber recae *prima facie* sobre los hombros del ejecutado que es a quien le corresponde acreditar la no exigibilidad de la obligación a su cargo.

Para enervar el mandamiento ejecutivo, el señor **WILFREDY TRIANA PALMAR** allega escrito de contestación en el cual manifiesta omisiones de la demandada respecto a los gastos de educación, pues informa que nunca le fueron allegados soportes de pago frente a tales costos, respecto a las mudas de ropa indica haber comprado a sus hijos ropa en almacén KOAJ, así mismo indica haber regalado a uno de sus hijos una camiseta de un equipo de futbol.

En primer lugar, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, en el mismo se advierte que el ejecutado no propuso excepción alguna, ni de inexistencia de la obligación, ni tampoco de pago total o parcial de lo adeudado.

Sin embargo, frente a las manifestaciones realizadas por el ejecutado, se le pone de presente en primer lugar, que, sobre los gastos de educación a los que hace referencia, en el mandamiento de pago solo se esta cobrando la cuota alimentaria, no suma alguna por concepto de educación.

Frente a la muda de ropa que indica compro a los menores de edad en centro comercial, no aporta soporte que acredite su dicho.

Respecto a la entrega de una camiseta de un equipo de futbol a uno de sus hijos, se le informa al ejecutado, que dicho regalo no puede tenerse en cuenta como pago o entrega de las mudas de ropa a sus menores hijos, a las cuales estaba obligado, y se comprometió en el acuerdo celebrado en este despacho, el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Finalmente, frente a la existencia de otros menores de edad, si el ejecutado lo considera, puede adelantar las actuaciones que considere pertinentes para la revisión de la cuota alimentaria aquí acordada, situación que, en todo caso, no corresponden al asunto ejecutivo que aquí se tramita.

En consecuencia, revisados los argumentos expuestos por la parte ejecutada, no pueden constituirse como excepciones de mérito de cobro de lo no debido, de inexistencia de la obligación o de pago total o parcial, pues no acreditó al despacho, el pago de las cuotas alimentarias cobradas en el mandamiento de pago.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**Tercero:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P., imputando en la misma, las sumas de dinero consignadas por el ejecutado y la que se advierte le han sido descontadas a éste, por cuenta de la medida cautelar.

**Cuarto:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Quinto:** CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \_\$1.200.000.oo. Liquídense.

**Sexto: Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.**

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21acc894d46110787f40108499238a3150aedd91488cd56c37579f478f858e8**

Documento generado en 12/04/2021 09:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la abogada **LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ** quien fue designada de terna como partidora en el asunto de la referencia, **fue la primera que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaria del juzgado y a través del correo electrónico por esta suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaria contrólense el término de veinte (20) días con los que cuenta la apoderada para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

Por otro lado, por secretaria elabórense los oficios dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda ordenados en la audiencia de inventarios celebrada el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado Nº25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f4885b5b989a7328ce734ab7b0675a4a30493c523201c0e59f105002b908de**

Documento generado en 12/04/2021 09:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría requiérase por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico) a la señorita LAURA MILENA CANO AYURE para que allegue al juzgado, certificación de estudios para la presente anualidad.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46cd5b299b2fb640450958e2aa32998c7eca5abb8f7e66fa87d740ad2dc37db6**

Documento generado en 12/04/2021 09:26:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectiva la providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferidas por este despacho judicial y por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante HERSILIA FERNANDEZ DE SANCHEZ mediante la cual se condenó en costas al heredero NORBERTO SANCHEZ FERNANDEZ, los señores **YOLANDA, FLOR ANGELA, LUZ ELENA, JAIRO GILBERTO y LUIS ALBERTO SANCHEZ FERNANDEZ** presentaron demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **NORBERTO SANCHEZ FERNANDEZ** en razón a que los obligados se han sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \_\$1.400.000.oo\_. Liquídense.

**Quinto: Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)** (esto es si tiene medidas cautelares vigentes), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

**NOTIFIQUESE (2)**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d1dc380c205ac18b1401ab7d65df19258ab4a193ed4b14093ed9871b86f597f**

Documento generado en 12/04/2021 09:50:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el abogado **MARIO ENRIQUE OSORIO ARTEAGA** quien fue designado de terna como partidador en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría del juzgado y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaría contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta el apoderado para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

Por otro lado, por secretaría elabórense los oficios dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda ordenados en la audiencia de inventarios celebrada el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado Nº25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c8dd519f81900391c0c085a59e56d0c30414cac7328894e245318dea97e6d7c**

Documento generado en 12/04/2021 09:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del compañero permanente de la causante BLANCA AURORA ROMERO SALAZAR, señor MANUEL ANTONIO TAUTIVA GAMBA, contra la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde se le indicó a la parte interesada que debía estarse a lo resuelto en la diligencia de inventarios y avalúos que ya había sido celebrada.

**Fundamento del recurrente:** *“...Con todo respeto me permito diferir enteramente del contenido del auto calendado de 9 de Febrero de 2021 Y ME OPONGO A EL EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO dados los motivos siguientes: 1 En primer término discúlpeme señor Juez pero la señora BLANCA AURORA ROMERO SALAZAR (Q.E.P.D) NO TUVO HIJOS y cuando usted hace referencia en el párrafo principal del auto de interés, a que se corre traslado de “inventarios adicionales allegados por el abogado de los herederos reconocidos (hijos de la causante), “incurre con todo respeto en una falacia, toda vez que no es cierta dicha afirmación y me excusa su señoría, EL ABOGADO WILIAM RAIMUNDO CASTRO REPRESENTA A LOS SEÑORES LUIS ALBERTO, FLOR ALBA Y GRACIELA ROMERO SALAZAR QUIENES SON HERMANOS DE LA CAUSANTE NO SUS HIJOS...Al respecto, me permito reiterar con todo respeto lo que indique en el memorial de fecha 29 de Enero de 2021, e insisto en que el proceso fue suspendido en etapa de partición, por eso al tenor de lo dispuesto en el artículo 516 del Código General del Proceso que a la letra indica: “Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudara el de sucesión EN EL QUE SE TENDRA EN CUENTA LO QUE SE HUBIERE RESUELTO EN AQUELLOS EL ASIGNATARIO cuyas pretensiones hubieren sido acogidas podrá solicitar QUE SE REHAGAN LOS INVENTARIOS Y AVALUOS. “Su señoría yo solicite con fundamento que se rehagan los inventarios y avalúos dado que mi prohijado no pudo participar de la audiencia de inventarios y avalúos principal celebrada el día 12 de Febrero de 2019, en razón a que no le asistía la calidad probada que hoy detenta. La norma procesal vigente, le otorga el derecho al compañero permanente a ser tenido en cuenta dentro de la audiencia principal de INVENTARIOS Y AVALUOS no como un elemento de sobra, que se convoca a una audiencia de inventarios adicionales a los que muy respetuosamente señor Juez me opongo radicalmente, dado que en ellos se hace referencia solo a un vehículo demás y NO A LOS BIENES INMUEBLES DENOMINADOS CAMINO ARRIBA (CORINTO) Y AGUA DULCE identificados con los números de matrícula 50S 745448 Y 50S67950 respectivamente, bienes inmuebles que también se encuentran a nombre de la causante como lo demuestro en los certificados expedidos por la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur y que a su vez fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal de los compañeros permanentes, motivo por el cual considero una vez más que DEBE REHACERSE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, DADO QUE DESDE EL INICIO PRESENTA VICIOS DE FORMA Y DE FONDO INSUBSANABLES...”*

**Dentro del término del traslado el apoderado de los herederos reconocidos manifestó:** *“...en toda la narrativa presentada por la apoderada del señor MANUEL ANTONIO TAUTIVA GAMBA habla de una serie de hechos e incongruencias que nada atañen al recurso de reposición presentado por la señora apoderada y termina su escrito y en ningún lugar se lee que esta solicitando para que se revoque o reforme sobre este auto citado...en su escrito manifiesta la inclusión de otros bienes esta apoderada deberá consultar la*

*norma y buscar el camino procesal para su inclusión si es el caso, sobran los comentarios a que hace referencia..., la audiencia de inventarios este despacho la realizó con fecha 12 de febrero de 2019 y se relacionaron los bienes que allí aparecen descritos..., nuevamente la apoderada aquí reconocida solicita le rehagan audiencia de los inventarios y avalúos pero el juzgado le manifestó que se atenga a lo manifestado en auto de fecha 28 de enero de 2021 por medio de un recurso de reposición no es la vía procesal para solicitar este pedimento de la apoderada.”*

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

La providencia atacada por la parte interesada es la de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), recurso que fue presentado en tiempo.

Consultados los argumentos de la apoderada, en primer lugar se advierte que le asiste razón en su afirmación, respecto a que la señora BLANCA AURORA ROMERO SALAZAR causante dentro del presente trámite, no procreó hijos, y los herederos reconocidos son los señores LUIS ALBERTO, FLOR ALBA y GRACIELA ROMERO **quienes son HERMANOS de la fallecida y no sus hijos**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto atacado de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) indicando que quienes presentaron solicitud de inventarios y avalúos adicionales son los hermanos de la causante.

Por otro lado, revisado el presente trámite, efectivamente en el asunto de la referencia, se decretó la suspensión de la partición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 del Código General del Proceso (C.G.P.), por cuenta del proceso de unión marital de hecho iniciada por el señor MANUEL ANTONIO TAUTIVA GAMBA, el cual culminó con sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) dictada por el juzgado Cuarto (4°) de Familia de esta ciudad, en el que se reconoció la unión marital y consecuente sociedad patrimonial entre los señores BLANCA AURORA ROMERO SALAZAR y MANUEL ANTONIO TAUTIVA GAMBA.

Motivo por el cual, se ordenó la reanudación del proceso de la referencia y se reconoció la calidad de compañero permanente del señor MANUEL ANTONIO TAUTIVA GAMBA.

En dos oportunidades, la apoderada del compañero permanente aquí reconocido, ha solicitado se realice diligencia de inventarios y avalúos a lo cual

el despacho le ha informado que debe estarse a lo resuelto en la diligencia que se realizó el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin embargo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece:

*“Artículo 516 del C.G.P.: El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

**Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.** Negrillas y subrayado fuera del texto.

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, en su inciso segundo, resulta evidente que una vez terminado el proceso que dio origen a la suspensión del trámite de sucesión, el asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, en este caso el compañero permanente que fue reconocido por cuenta de la unión marital de hecho declarada, puede solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

**Lo anterior, en garantía de los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y derecho de defensa, que no se le pueden cercenar al compañero permanente, que no participo de dicha diligencia de inventarios y avalúos.**

En consecuencia, se revocará la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se Dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 24 del mes de MAYO del año dos mil veintiuno (2021) con la finalidad de que **SE REHAGA LA PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.**

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Como los hermanos de la causante, estaban solicitando diligencia de inventarios y avalúos adicionales, en la diligencia aquí programada, deberán allegar los documentos de las partidas que pretendan inventariar, así como las que fueron inventariadas en la primera audiencia, para unificar en una sola diligencia tanto los activos como los pasivos de la sucesión de la señora BLANCA AURORA ROMERO SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- Revocar la providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto, informando a los interesados en el presente trámite y a sus apoderados judiciales, la fecha aquí programada para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4253ef7586dd2c72f2615597c0821d6855d7f2ce849827a8b7043b33f4e87420**

Documento generado en 12/04/2021 09:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
No.1100131100202018-0066300

**PARTES: LINO BAQUERO MIRANDA y ELUVINA DE LAS MERCEDES PRECIADO.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **LINO BAQUERO MIRANDA y ELUVINA DE LAS MERCEDES PRECIADO**, tal y como se advierte al interior del expediente, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

El presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL fue admitido mediante providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

El día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúo en dicha diligencia se aprobaron los mismos y se designó a los apoderados de los ex cónyuges como partidores para que presentaran el trabajo de partición, el cual allegaron en debida forma a las diligencias como se advierte al interior del proceso, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los ex cónyuges, son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder para allegar el trabajo, y no presentaron objeción alguna al respecto.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, visible al interior de las diligencias, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta el activo denunciado y el valor dado al mismo.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto

conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante al interior de este cuaderno, y referido en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado. Ofíciase.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

**Cuarto:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**Quinto:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°25  De hoy 14 DE ABRIL DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0841a3c44d7d088832d5daf4894d847281941424008f7a09cb35da3f61a47ff7**

Documento generado en 12/04/2021 09:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**